



Ja RR.HH.
UGEL Bell
Int.



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
El pueblo es primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0017-2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 ENE. 2020

Visto, el Informe N° 052-2019-GRSM/DRE-DO-RRHH de fecha 27 de diciembre de 2019, asignado con expediente N° 02498771, sobre Nulidad de la Resolución Directoral N° 1078-2019-GRSM/DRE/UGEL-B, en un total de ocho (08) folios.



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;



Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, con Oficio N° 364-2019-GRSM-DRE/DO-OO.UE N° 307-B, del 13 de diciembre del 2019, la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307- Bellavista, nos informa que mediante Resolución Directoral N° 1078-2019-GRSM/DRE/UGEL-B, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista, encarga la funciones de Jefe de Área de Gestión Institucional por necesidad institucional con eficacia anticipada, desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2019, al prof. Julio Cesar Cárdenas Vásquez, docente nombrado de la I.E. N° 0215 "Valentín Paniagua Corazao" Poblado de Huacho, Distrito y Provincia de Bellavista.

Que, citando a Christian GUZMAN NAPURÍ, podemos señalar que la nulidad del acto administrativo es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto, en donde la entidad administrativa sólo puede anular de oficio un acto administrativo si el mismo vulnera el interés general.

Que, a su vez, agrega Christian GUZMAN NAPURÍ, sobre los vicios especiales de los actos administrativos, lo siguiente: *"La Ley establece que son nulos los actos administrativos emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. En buena cuenta, sin embargo, dichos actos resultan ser nulos sea por la ilicitud o imposibilidad jurídica del objeto (...). Esta disposición es consecuencia, sin embargo, del principio general que establece que es válido el acto administrativo que es conforme al ordenamiento jurídico"*.



Resolución Directoral Regional

N° 0017 -2020-GRSM/DRE

Que, de lo señalado, tanto el artículo 8 como el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO LPGA, prescriben lo siguiente:

“Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”.

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”.*

Que, cabe señalar que, conforme indica SERVIR citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, en el Informe Técnico N° 1160-2019-SERVIR/GPGSC, del 23 de julio de 2019; a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativo aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados por la administración, estableciendo la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos, los cuales son, entre otros, la nulidad de oficio.

Que, en relación con la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO LPGA establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, de lo señalado, se puede colegir es procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.

Que, sobre el particular, Christian GUZMAN NAPURÍ, indica que existe un límite objetivo o material para el ejercicio de la nulidad de oficio, dado que el acto debe agravar el interés general para que pueda justificarse su anulación. Asimismo, existe un límite temporal, pues la facultad prescribe a los dos años de haber quedado consentido el acto administrativo, de conformidad con el numeral 213.3 del TUO LPAG; luego del cual prescrito el plazo mencionado, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, ejerciendo la acción de lesividad por agravio al interés público, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, según dispone el numeral 213.4 del TUO LPAG.



Resolución Directoral Regional

N° 0017 -2020-GRSM/DRE

Que, es preciso tener presente, que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo de no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



Por último, la instancia competente para declarar la nulidad de un acto es la jerárquicamente superior a aquella que lo emitió, a menos que no exista subordinación jerárquica, caso en el cual será la misma entidad la que emitirá la declaración de nulidad, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO LPAG.



Que, según indica Christian GUZMAN NAPURÍ, la emisión de actos nulo genera responsabilidades administrativas, cuya imputación resulta indispensable para desincentivar dichas conductas. En consecuencia, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, en efecto, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO LPAG, establece que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*.

Ahora bien, conforme al análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede colegir que el acto administrativo materia de anulación, esto es, la Resolución Directoral N° 1078-2019-GRSM/DRE/UGEL-B, del 28 de junio de 2019, resolvió en su artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - ENCARGAR las funciones de Jefe del Área de Gestión Institucional por necesidad institucional con eficacia anticipada, desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2019, al prof. JULIO CESAR CÁRDENAS VÁSQUEZ, docente nombrado de la I.E N° 0215 “Valentín Paniagua Corzaao”- Centro Poblado de Huacho, Distrito y Provincia de Bellavista.

Que, al respecto, el numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial precisa: *“El destaque es el desplazamiento temporal y excepcional de un profesor nombrado a una plaza vacante presupuestada de la misma u otra Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, para desempeñar el mismo cargo. Se otorga previa autorización de la entidad de origen y a solicitud de la entidad de destino, considerando la necesidad institucional, razones de salud y unidad familiar”*.



Resolución Directoral Regional N° 0017 -2020-GRSM/DRE

Que, de lo señalado, se advierte que la referida resolución fue expedida contraviniendo lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 011-2018-Minedu, que señala que el destaque es el desplazamiento temporal excepcional de un profesor nombrado, de su cargo de origen hacia una plaza vacante presupuestada de la misma u otra IGED, para desempeñar necesariamente el mismo cargo, especialidad, nivel, ciclo, modalidad o forma educativa. En consecuencia, el numeral 7.4 precisa que deviene en nulo el destaque que se apruebe para ocupar un cargo distinto al de origen, para realizar funciones, no se sustente en la existencia de plazas orgánicas vacantes con disponibilidad presupuestal, o se realice en las plazas indicadas en el numeral 5.2.3 de la presente norma, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios que aprueben dichos desplazamientos.



Sobre ello, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, establece el principio de legalidad, disponiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están conferidas, por lo cual considerando que la Resolución Ministerial N° 011-2018-Minedu, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no podría dejar de aplicarlo.

Que, de esta manera, se advierte que la Resolución Directoral N° 1078-2019-GRSM/DRE/UGEL- B, del 28 de junio de 2019, presenta un vicio en el objeto (contenido ilícito), constituyendo un acto administrativo ilegal, por cuanto trasgrede los dispositivos legales descritos anteriormente, siendo pasible de declarar su nulidad, en amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO LPAG.

Que, asimismo, la precita resolución fue emitida y suscrita por el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista – Unidad Ejecutora N° 307 Bellavista, quien de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Resolución Directoral Regional N° 0633-2017-GRSM/DRE, del 06 de junio de 2017, que aprueba el Manual de Operaciones – MOP, de la Dirección Regional de Educación San Martín y las Unidades de Gestión Educativa Local; **depende del Director Regional de Educación**, siendo este su superior jerárquico.

Sobre el particular, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS precisa que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...). Asimismo, el artículo 211° precisa que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. De esta forma, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario



Resolución Directoral Regional

N° 0017 -2020-GRSM/DRE

jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario.

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral N° 1078-2019-GRSM/DRE/UGEL-B, del 28 de junio de 2019, que resuelve **ENCARGAR** las funciones de Jefe del Área de Gestión Institucional por necesidad institucional con eficacia anticipada, desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 2019, al Prof. JULIO CESAR CÁRDENAS VÁSQUEZ, docente nombrado de la I.E N° 0215 "Valentín Paniagua Corazao"- Centro Poblado de Huacho, Distrito y Provincia de Bellavista. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General de la Dirección Regional de Educación a los interesados conforme a ley al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Bellavista.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 14 ENE. 2020

Lindauro Arista Valdavia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000517090